



San Andrés, Isla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2021-00317-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante	Mario Forbes Archbold.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0250-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y los memoriales a que hace referencia, sea lo primero indicar, que a la presente demanda no se le había impreso el trámite de ley por un error involuntario del Juzgado, no obstante, se procurará sobre el mismo la mayor celeridad posible en aras de contrarrestar los inconvenientes que dicha situación le haya podido ocasionar a la parte interesada.

Discurrido lo anterior, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7º del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹ (arts. 25, inciso 2, 26, numeral 3º y 390 del C.G. del P). Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretenden usucapir por este medio; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, las cuales deberán a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instaladas en los bienes inmuebles durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de las vallas antes reseñadas, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, la ficha predial del bien de mayo extensión en torno al cual gira la *litis* y el certificado de las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las

¹ Según se desprende del certificado catastral expedido por el IGAC el avalúo del bien inmueble de mayor extensión, del que se segregan las dos (2) porciones de bienes raíces que se pretenden usucapir asciende a la suma de \$9.045.000.



fotografías que dan cuenta de la instalación en los inmuebles objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería a la Doctora Orma Newball Wilson, como apoderado judicial del señor Mario Forbes Archbold, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por el señor MARIO FORBES ARCHBOLD contra PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 06 de junio de 2020, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles que se pretenden prescribir por este medio.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en cada uno de los bienes inmuebles materia de este proceso, las cuales deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjense instaladas en los bienes inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instaladas las vallas dispuestas en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías de los inmuebles en torno a los cuales gira la *litis* en las que se observe el contenido de las mentadas vallas.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costa de la parte actora, el certificado del bien inmueble de mayor extensión en torno al cual gira la *litis* en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

SEPTIMO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de las vallas señaladas en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

OCTAVO: RECONÓZCASE a la Doctora Orma Newball Wilson, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés y portador de la T.P. No. 218.722



del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Mario Forbes Archbold, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4961049558a8bbdf3d928a4711410be20b62a1c36b152d898299822a7f32b9e**

Documento generado en 09/03/2022 05:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**